

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir.

En desarrollo de la previsión contenida en la disposición transitoria séptima de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, que prevé en caso de creación por el Municipio de un Cuerpo de Policía Local, que las personas vigilantes municipales, si las hubiere, que no se integren en el mismo, permanecerán con la consideración de situación a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen, y considerando asimismo que la competencia de coordinación de las policías locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía se extiende al personal vigilante municipal, de conformidad con el artículo 6.1 de la citada Ley, en el presente Decreto se procede a definir las funciones que puede desempeñar este personal, dentro del pleno respeto del principio constitucional de autonomía local, mediante una regulación que facilite a los municipios andaluces unas normas comunes para evitar injustificadas distinciones entre los mismos, a la vez que se cumple con la habilitación legal de definir las funciones de este colectivo.

En su virtud, en uso de la autorización prevista en la disposición final primera de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de agosto de 2006,

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El presente Decreto será de aplicación al personal vigilante municipal que exista en los municipios andaluces donde se cree Cuerpo de Policía Local, que tendrá la consideración de situación a extinguir, de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

2. Este personal dependerá orgánica y funcionalmente del Cuerpo de Policía Local respectivo, siéndole de aplicación el régimen estatutario de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local.

Artículo 2. Funciones.

Las funciones que puede desempeñar el personal vigilante municipal en situación a extinguir serán las siguientes:

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- b) Regular el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con las normas de circulación.
- c) Prestar auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- d) Velar por el cumplimiento de reglamentos, ordenanzas, bandos, resoluciones y demás disposiciones y actos municipales y la realización de notificaciones.

Disposición transitoria única. Personal vigilante municipal anterior a la Ley 13/2001, de 11 de diciembre.

Al personal que ostentaba la denominación de vigilante, de conformidad con la derogada Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y que

por la disposición adicional segunda de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, pasa a denominarse vigilante municipal, que no se hubiese podido integrar en el respectivo Cuerpo de la Policía Local creado antes de la entrada en vigor de esta Ley, le será de aplicación lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de agosto de 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MARQUEZ
Consejera de Gobernación

DECRETO 160/2006, de 29 de agosto, por el que se regulan los procedimientos selectivos extraordinarios de acceso a la condición de personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de las competencias que reconoce al Estado el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española. Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye otros títulos competenciales que facultan a nuestra Comunidad para actuar en el ámbito de la gestión de emergencias. Así, las competencias en materia de policía (artículo 14.2), sanidad (artículo 13.21), carreteras (artículo 13.10) o medio ambiente (artículo 15.1.7.^a), entre otras. Títulos todos ellos que deberán ejercerse en el marco de las competencias que también ostenta el Estado en esta materia.

En ejercicio de estas competencias se dictó la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, la cual dedica el Capítulo I del Título III a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, configurándolos, de conformidad con su artículo 36 como aquéllos prestados por las Entidades Locales por sí solas o asociadas en su respectivo ámbito territorial, y organizados en escalas e integrados por personal funcionario y determinándose los aspectos fundamentales del régimen del personal de estos servicios de acuerdo con su artículo 39.

El artículo 37.1.d) de la citada Ley contempla, entre las funciones que corresponden a la Consejería competente en materia de protección civil, la de proponer los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los integrantes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, según lo dispuesto en dicha Ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio del régimen general del personal funcionario.

Al objeto de proceder a la adaptación al nuevo régimen jurídico establecido por la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, ésta prevé un régimen especial de acceso a la condición de personal funcionario, de conformidad con su disposición transitoria tercera respecto del personal laboral fijo que estuviere ocupando puestos de trabajo en los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, así como del personal que haya realizado funciones similares a las de bomberos en servicios de emergencia sustituidos con ocasión de la creación de ese servicio, de acuerdo con su disposición transitoria sexta.